

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho.....\$ 3.300.000

TOTAL _____ \$ 3.300.000

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00526 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Esmeralda Grisales Ortiz
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59200d84f63ab5ea52e939ff4135e57a1cb0b78514f8cecc7bb315e0aaa5df89**

Documento generado en 07/06/2023 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho.....\$ 3.000.000

TOTAL _____ \$ 3.000.000

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00775 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Construcciones Civiles ACU SAS
Demandado:	Ríos Constructores SAS
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004077221e0603d6693f6824edb81312d0918e46e0c29de4a62f880bd56e769e**

Documento generado en 07/06/2023 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00713 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Liliana María Parra Valencia
Demandado:	Herederos de José Edgar Parra Bocanegra y otros
Asunto:	Reprograma audiencia inicial

1. En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la una y treinta de la tarde (13:30).

2. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/18048818>

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f354fa575afbff7420b008ce7bc2887fade1c38dd82a9f76ffd16432f92ef54c**

Documento generado en 07/06/2023 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho.....\$ 330.000
TOTAL _____ \$ 330.000

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00472 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Juan Pablo Martínez Buriticá
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbf3d0a8ca1ac2d54624dc80aeafe8af4bae429edfaca44c6ce2128dd9a3093**

Documento generado en 07/06/2023 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho.....\$ 2.900.000
TOTAL _____ \$ 2.900.000

Medellín, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00814 00
Proceso:	Ejecutivo
Cedente:	Alpha Capital SAS
Cesionario:	CFG Partners Colombia SAS
Demandado:	Liliana Moreno Coronado
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d5a157337f6b05e2b44b85670c9210fe517d60611cc41ab2928e95c6017e5c**

Documento generado en 07/06/2023 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.500.000
TOTAL	\$ 7.500.000

Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00062 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia S.A
Demandado: □:	Claudia Yaneth Espinoza Ramírez
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1437208b9d3758de09e0d3fca58a6df55468e0bf8b7ef2fb8f69577eb11092**

Documento generado en 07/06/2023 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00370 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Coomeva SA
Demandado:	Flor Maryori Valencia Betancur
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Coomeva SA y en contra de Flor Maryori Valencia Betancur con fundamento en el Pagaré No. 279140 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 80.956.991 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de marzo de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00370 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Coomeva SA
Demandado:	Flor Maryori Valencia Betancur
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Gabriel Jaime Upegui Espinal portador de la T. P. N° 51.009, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6c8a5da6f23bc65a76bb56bb9066dcc7aaa426fcdc1f6a975cf46439d917b3**

Documento generado en 07/06/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00370 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Coomeva SA Nit. No. 900.406.150-5
Demandado:	Flor Maryori Valencia Betancur C.C. 43.436.767
Asunto:	Requiere información

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Flor Maryori Valencia Betancur, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a Transunión con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Con copia: gabrielupegui1@une.net.co

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e608099a33772675f31622a48ef04271b84b7349eee1e8cbd872c5a1d8fcd7e**

Documento generado en 07/06/2023 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00375 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Luis Alberto López
Demandado:	Jonathan Mejía López
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 11 de abril de 2023 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Luis Alberto López en contra de Jonathan Mejía López.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cef73e8e27ce41fafa77d35e6080d0f9a60bdd18ba9b5603281759799e4c0bf**

Documento generado en 07/06/2023 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00441 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Jairo de Jesús Bolívar García
Demandado:	Personas indeterminadas
Decisión:	Rechaza demanda

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional en las sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016 como de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo señalado en la Instrucción Conjunta 13 de 2014 expedida por el INCODER -hoy Agencia Nacional de Tierras- y el Superintendente de Notariado y Registro, los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran de titularidad pública y, en consecuencia, son imprescriptibles en los términos de los artículos 150 numeral 18 de la Constitución y 65 de la Ley 160 de 1994; debiéndose señalar que siempre que se encuentren ubicados en áreas rurales su titularidad corresponde a la Nación, en tanto los localizados en zonas urbanas son administrados por los municipios en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Ahora, con respecto a las situaciones frente a las cuales la exigencia del certificado especial del registrador de instrumentos públicos se considera satisfecha, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

...es necesario distinguir, entonces, entre el certificado del registrador de instrumentos públicos que se denomina «negativo» y aquel que no indica -de manera clara y expresa- que respecto del predio al cual hace referencia, no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro.

El primero, según se explicó, ha sido plenamente aceptado en el ordenamiento positivo y da lugar a que el proceso de declaración de pertenencia sea adelantado contra personas indeterminadas cuya

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00441 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Jairo de Jesús Bolívar García
Demandado:	Personas indeterminadas
Decisión:	Rechaza demanda

protección se garantiza a través del emplazamiento que en forma obligatoria debe realizarse, sin que eso conlleve necesariamente una decisión estimatoria de las pretensiones, porque en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, el juez siempre deberá valorar el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador para la prescripción adquisitiva de la propiedad.

El otro documento, en cambio, no satisface las exigencias del numeral 5° del artículo 407 del estatuto procesal porque no ofrece claridad frente a la titularidad de derechos reales objeto de registro sobre el bien cuya propiedad se pretende obtener mediante usucapión, y por lo tanto, no resulta idóneo para determinar su inexistencia, de ahí que en él no pueda ampararse válidamente una declaración como la perseguida en la acción de pertenencia de reconocer, con efectos erga omnes, la adquisición del dominio con la correlativa extinción de ese mismo derecho que pudiera detentar otra persona¹. (Subraya del Juzgado)

En el *sub examine* no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 67 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5° del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Es evidente entonces que en el asunto de autos el predio no cuenta con matrícula inmobiliaria y, por consiguiente, no puede certificarse por parte del registrador de instrumentos públicos la titularidad de derechos reales sobre él y, en consecuencia, ante la inexistencia de matrícula inmobiliaria no es dable ordenar la admisión, no por la carencia de titulares de derechos reales –pues en este caso se tendría como sujeto pasivo a personas indeterminadas- sino por la ausencia de matrícula inmobiliaria que permita identificar el objeto de la acción, circunstancia que impide concluir la existencia de dominio privado sobre el predio lo que constituye un requisito *sine qua non* para pretender adquirirlo por vía de usucapión.

Así las cosas, no es posible admitir la presente demanda pues no puede ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio sin que se someta a un proceso de clarificación de título o a un proceso de adjudicación por parte de la municipalidad - por tratarse de un predio urbano- en cuyo caso la competencia no es de la judicatura. En consecuencia, el Juzgado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC15887 del 3 de octubre de 2017, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º 85001-22-08-002-2017-00208-01.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00441 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Jairo de Jesús Bolívar García
Demandado:	Personas indeterminadas
Decisión:	Rechaza demanda

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Jairo de Jesús Bolívar García en contra de personas indeterminadas.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfd80d8ab5e732ae95957162e1b7df6f27a68b1810281f443d608f5ff5bd6d9**

Documento generado en 07/06/2023 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00451 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Ruth de Jesús Ospina Franco
Demandado:	Personas indeterminadas
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 25 de abril de 2023 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Ruth de Jesús Ospina Franco en contra de personas indeterminadas.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb0eecea9d412a1e04b390ccfd73b916b321036c27383961706a2ca3a738a3e**

Documento generado en 07/06/2023 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00491 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Sandra Milena Segura Ospina
Demandado:	Jimmi Juni Castro Camargo y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 05 de mayo de 2023 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Sandra Milena Segura Ospina en contra de Jimmi Juni Castro Camargo, Carlos José Rivas Castrillín y Blanca Ligia Rivas de Rojas.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31d1398cf7059309d17dc0e6e9c78472f2ef38454eb2e82b76f71f8a46b247e**

Documento generado en 07/06/2023 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00503 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Elkin Alejandro Orozco Giraldo
Demandado:	Inmobiliaria Habitat Urbano SAS y otro
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 05 de mayo de 2023 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Elkin Alejandro Orozco Giraldo en contra de Inmobiliaria Habitat Urbano SAS e Ingeniería y Desarrollo SAS.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec02fae3cf25bba71871ae07ec3c7bcc61115022de17af2d24f025362cf170d2**

Documento generado en 07/06/2023 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00534 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Segurexpo Colombia S.A
Demandado:	Jorge Andrés Villegas Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Segurexpo Colombia S.A en contra de Jorge Andrés Villegas Osorio con fundamento en el Pagaré No. 005/2022 expedido el 4 de marzo de 2022 y por los siguientes valores:

2.1.1. \$ 58.696.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de mayo de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00534 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Segurexpo Colombia S.A
Demandado:	Jorge Andrés Villegas Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Maria Fernanda Dávila Gómez, portadora de la T. P. N° 141.956, en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmZGdvVfGkhDtuWAwcdOxnMBOHLF_x5HpS7GfK49ia0Dfg?email=mfdavila10%40gmail.com&e=8xk5pT

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d779765944be5de9a64bfe1e0dbf5e09e21de6894c102ab952fc65664897efc**

Documento generado en 07/06/2023 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00534 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Segurexpo Colombia S.A - Nit. No. 860.009.195 -9
Demandado:	Jorge Andrés Villegas Osorio - CC. No. 71.769.808
Asunto:	Requiere información

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Jorge Andrés Villegas Osorio, sean titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a Transunión con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Con copia: mfdavila10@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69278032b74065491c574bd09f00dedfe7f213a4e830d6431e1ddebbaa2643ba7**

Documento generado en 07/06/2023 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00562 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Guillermo Gallo García
Demandado:	Herederos de Rigo Dabuir Quintero Giraldo
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 19 de mayo de 2023 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Guillermo Gallo García en contra de los herederos indeterminados de Rigo Dabuir Quintero Giraldo e indeterminados.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765fab1cc0700529b01327451b719e58db037c07fff3b7d484af0b5c9c546719**

Documento generado en 07/06/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>